



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Firma Digital

Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01.04.2025 14:43:26 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Borja, 01 de Abril del 2025

OFICIO N° 000331-2025-CEB/INDECOPÍ

Señores:

COLEGIO QUÍMICO FARMACÉUTICO DEL PERÚ

Av. Andrés Tinoco mz. A-3 lt. 1. urb. Prolongación Benavides
Santiago de Surco

ASUNTO : Traslado de documentos

REFERENCIA: Expediente N° 000012-2025/CEB

De mi especial consideración:

Me dirijo a ustedes con relación al procedimiento iniciado por Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C. y otras (en adelante, las denunciantes) en contra suya por la imposición de barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad.

Al respecto, sírvanse encontrar adjunta a la presente comunicación copia del escrito presentado el 20 de marzo de 2025 por las denunciantes, para los fines que estimen convenientes.

Atentamente,

ÁLVARO GUIMARAY MORALES

Ejecutivo 1

Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas

AGM/aap/dnl



PARA EL
ARCHIVO EN
EL EXPEDIENTE
02.ABR.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual
Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima, Perú/ Central: (511) 224-7800



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **SNBPCWN**





¡Hola Carlo Fabricio Jonathan!

Hemos recibido tu documento, el día 20/03/2025 a las 22:43:04h.

"Estimado usuario, se le informa que la presentación de documentos en días no hábiles se considerará como presentado el día hábil siguiente".

1. REMITENTE

Documento

DNI - 45474207

Correo

NOTIFICACIONESBVU@BVU.PE

Nombres y Apellidos

CARLO FABRICIO JONATHAN SANCHEZ CONCHA

Teléfono

51962718500

Es representante

NO

Representado

--

2. DATOS DEL ESCRITO

Código único de
procedimiento

2025-001313

Sede

LIMA

Órgano resolutivo

COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Tipo de Expediente

DENUNCIA

Tipo de Documento

INGRESO DE ESCRITO

Número de expediente

000012-2025/CEB

Denunciante(s)

**UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C / UNIVERSIDAD PERUANA
DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C. / UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT
WIENER S.A. / UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL SUR S.A.C.**

Denunciado(s)

COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO DEL PERU

3. DOCUMENTOS ENVIADOS

N°	Archivo	Descripción	N° Folio(s)
01.	CARGO-INGRESO DE ESCRITO	CARGO-INGRESO DE ESCRITO	2
02.	ABSOLUCION DE DESCARGOS - BB CQFP.docx.pdf	ESCRITO	9

4. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ADMINISTRADO AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO :
NOTIFICACIONESBVU@BVU.PE

Cordialmente,



Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.

Mesa de Partes Virtual - SIRPC. Todos los derechos reservados, 2025.

EXP. N° : 12-2025/CEB
ESCRITO N° : 3
SUMILLA : Absolución de descargos

A LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS DEL INDECOPI - SEDE CENTRAL

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS APLICADAS S.A.C. (en adelante, UPC), identificada con RUC N° 20211614545, **UNIVERSIDAD PRIVADA DEL NORTE S.A.C.** (en adelante, UPN) identificada con RUC N° 20215276024, **UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL SUR S.A.C.** (en adelante UCSUR) identificada con RUC N° 20421239275, y **UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER S.A.** (en adelante, Universidad Wiener) identificada con RUC N° 20466246370, con domicilio procesal virtual en notificacionesbvuu@bvuu.pe; debidamente representadas por el señor Fabricio Sánchez Concha, identificado con DNI 45474207, conforme a la delegación de poderes que obra en el expediente, en la denuncia interpuesta contra el Colegio Químico Farmacéutico del Perú (en adelante, el CQFP) por la imposición de barreras burocráticas ilegales e irracionales, a ustedes decimos lo siguiente:

Habiendo sido notificados con la Carta N° 000207-2025-CEB/INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la CEB), mediante la cual se nos corre traslado de los descargos del CQFP, procedemos a su absolución en conformidad con los argumentos que a continuación explicaremos.

I. SOBRE LOS DESCARGOS DEL CQFP

1. A través de su escrito de descargos, el CQFP solicitó que se le absuelva de los hechos imputados y que, en consecuencia, se ordene el archivo del procedimiento, fundamentando su petición en los siguientes argumentos:
 - Los colegios profesionales, de acuerdo al artículo 20 de la Constitución, son entidades autónomas con personalidad de derecho público. La génesis del CQFP es una ley y el procedimiento de colegiación está enmarcado dentro de la normativa vigente y en el ejercicio de su autonomía como colegio profesional.
 - Mediante Decreto Supremo N° 006-2009-SA, se aprobó el Reglamento del CQFP, en el cual se establecen los requisitos para la colegiatura, dentro de los cuales se incluye una condición abierta al criterio técnico y profesional del CQFP para

incorporar requisitos que busquen fortalecer la imagen profesional del agremiado, a fin de “ordenar y supervisar el ejercicio de la profesión de químico-farmacéutico”.

- Los requisitos de **colegiatura establecidos son necesarios**, y de gran importancia y ajustados plenamente a la legalidad.
- Existe una profunda y sincera preocupación por mejorar y elevar los estándares académicos de los egresados universitarios. Por tal motivo, se suscribieron cuatro (4) acuerdos dentro de los que se encontraban justamente las exigencias cuestionadas.
- En la práctica, nunca se implementó el proyecto de Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del CQFP. Se trata de un proyecto a ser próximamente evaluado.
- No existe siquiera un caso en el que se haya aplicado los requisitos 9 y 10 del ítem 1 del procedimiento de colegiatura. Estos requisitos nunca se implementaron.
- No existe un expediente de colegiatura en el que se haya denegado u observado una solicitud de colegiación por los criterios que son objeto de denuncia.

II. ABSOLUCIÓN DE DESCARGOS DEL CQFP

2. En términos generales, consideramos que los argumentos de defensa del CQFP deben ser desestimados, en la medida que **no están dirigidos a desvirtuar los nuestros, los mismos que dan cuenta de la ilegalidad y/o carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas.**
3. Sin perjuicio de ello, a continuación, procederemos a pronunciarnos sobre lo alegado por la entidad denunciada, a fin de desvirtuar sus afirmaciones y, así, procurar un mejor resolver.

II.1. Sobre la autonomía del CQFP y su facultad para establecer requisitos de colegiatura

4. A través de su escrito de descargos, el CQFP ha señalado que los colegios profesionales, de acuerdo al artículo 20 de la Constitución, son entidades autónomas con personalidad de derecho público. En ese sentido, señaló que el procedimiento de colegiación está enmarcado dentro de la normativa vigente y en el ejercicio de su autonomía como colegio profesional.

5. Asimismo, el CQFP indicó que, mediante Decreto Supremo N° 006-2009-SA, se aprobó su reglamento institucional, en el cual se establecen los requisitos para la colegiatura, dentro de los cuales se incluye una condición abierta al criterio técnico y profesional del CQFP para incorporar requisitos que busquen fortalecer la imagen profesional del agremiado, a fin de “ordenar y supervisar el ejercicio de la profesión de químico-farmacéutico”.
6. Así, el CQFP concluye que los requisitos de colegiatura establecidos son necesarios, de gran importancia y ajustados plenamente a la legalidad.
7. Sobre el particular, de manera general, consideramos que los argumentos planteados por el CQFP carecen de relevancia para el presente caso, además de que ponen en evidencia que el CQFP no ha comprendido qué es lo que se está cuestionando en el presente procedimiento.
8. En concordancia con lo señalado en nuestro escrito de denuncia y la resolución que la admitió a trámite, recalamos que nos encontramos cuestionando cuatro (4) barreras burocráticas, conforme a lo siguiente:
 - La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida únicamente bajo la modalidad presencial para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal i) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 9 del procedimiento denominado “Colegiatura” del TUPA del CQFP.
 - La exigencia de que la formación académica tenga que ser impartida en un periodo de seis (6) años realizados en doce (12) semestres académicos para que los químicos farmacéuticos puedan obtener su colegiatura, materializada en el literal j) del artículo 3 del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, y en el requisito 10 del procedimiento denominado “Colegiatura” del TUPA del CQFP.
 - La exigencia de que las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades privadas del Perú tengan que implementar en su plan de estudios únicamente la modalidad presencial, materializada en la segunda disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.
 - La exigencia de que las escuelas académicas de farmacia y bioquímica de las universidades privadas del Perú tengan que implementar un plan de estudios de

seis (6) años con una duración de doce (12) semestres académicos, materializada en la tercera disposición final y complementaria del Reglamento Nacional de Colegiatura del CQFP, modificado por la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP.

9. Así, la presente denuncia está orientada a cuestionar las exigencias impuestas por el CQFP a través de su Reglamento de Colegiatura y su TUPA, los mismos que se encuentran publicados en su portal web institucional y constituyen actuaciones materiales que materializan barreras burocráticas ilegales por contravenir el ordenamiento jurídico vigente.
10. De esta manera, debe quedar claro que, contrariamente a lo que intenta dar a entender el CQFP en su escrito de descargos, **no pretendemos desconocer ni estamos cuestionando la autonomía con la que cuenta, en su calidad de colegio profesional; así como tampoco buscamos cuestionar su facultad para regular y establecer requisitos para la colegiación de un profesional.** En ningún extremo de nuestra denuncia hemos manifestado eso.
11. Concretamente, lo que estamos cuestionando es que el CQFP ha extralimitado su autonomía normativa al establecer, dentro de su Reglamento de Colegiatura y TUPA, exigencias que vulneran el ordenamiento jurídico vigente.
12. Con relación a la autonomía de los colegios profesionales alegada por el CQFP, debe precisarse que, en efecto, conforme al citado artículo 20 de la Constitución, tales corporaciones cuentan con autonomía, la misma que ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional¹.
13. Sin embargo, la autonomía con la que cuentan los colegios profesionales no implica que los mismos no se encuentren sometidos a las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico. Si fuera así, la autonomía se convertiría en una autarquía, lo cual es inaceptable en nuestro Estado de Derecho.
14. Así, la autonomía con la que cuentan los colegios profesionales no es irrestricta, sino que tiene límites. Por ejemplo, en cuanto al establecimiento de los requisitos de colegiatura, su límite está establecido en las normas que forman parte del ordenamiento jurídico vigente.

¹ Véase la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 20 de febrero de 2006, recaída en el Expediente 027-2005-PI/TC.

15. Aunado a lo anterior, como toda entidad de la administración pública que ejerce funciones administrativas, el CQFP se encuentra sujeto al principio de legalidad, por lo que, en el marco del ejercicio de sus atribuciones, debe respetar los límites y garantías contemplados en la legislación vigente, con el propósito de evitar actuaciones arbitrarias, desproporcionadas o contrarias a la normativa.
16. Por ende, las actuaciones del CQFP —como entidad autónoma con personería jurídica de derecho público y sujeta a lo dispuesto en el TUO de la LPAG— deben ser realizadas con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. No obstante, en el presente caso, ello no ha ocurrido así.
17. Conforme hemos explicado de manera detallada en nuestra denuncia, las exigencias cuestionadas, impuestas por el CQFP, contravienen directamente lo establecido en los artículos 39², 40³ y 47⁴ de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG que prevé el principio de legalidad⁵.
18. Así, al imponer las exigencias denunciadas, no solo se contradice directamente el texto de la Ley Universitaria, sino que también incurre en una actuación que excede las competencias de la administración que debe estar guiada bajo el principio de legalidad.

² **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**
Artículo 39. Régimen de Estudios

El régimen de estudios se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia.
[...]

³ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**
Artículo 40. Diseño curricular

Cada universidad determina el diseño curricular de cada especialidad, en los niveles de enseñanza respectivos, de acuerdo a las necesidades nacionales y regionales que contribuyan al desarrollo del país.
[...]

Los estudios de pregrado comprenden los estudios generales y los estudios específicos y de especialidad. Tienen una duración mínima de cinco años. Se realizan un máximo de dos semestres académicos por año.

⁴ **LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA**

Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo

47.1 Las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas.

47.2 Las modalidades de estudio son las siguientes:

47.2.1 Presencial.

47.2.2 Semi-presencial.

47.2.3 A distancia o no presencial.

[...]

⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas [...].

19. Por lo anterior, si bien el CQFP posee autonomía para poder determinar los requisitos de colegiatura, así como para establecer regulaciones internas, dicha prerrogativa debe ser ejercida en consonancia y observancia de nuestro ordenamiento jurídico vigente. Caso contrario, nos encontraremos frente a un actuar ilegal, como ocurre en el presente caso.
20. En este orden de ideas, se pone en evidencia que lo señalado por el CQFP en sus descargos, es totalmente irrelevante para la evaluación del presente caso, ya que no está orientado a desvirtuar los argumentos de nuestra denuncia. Por ende, lo señalado por la entidad denunciada debe ser desestimado por la Comisión.

II.2. Sobre la presunta ineficacia de las exigencias ilegales denunciadas

21. En su escrito de descargos y como parte de sus argumentos de defensa, el CQFP señaló que las exigencias cuestionadas fueron establecidas producto de una profunda y sincera preocupación por mejorar y elevar los estándares académicos de los egresados universitarios.
22. Asimismo, la entidad denunciada indicó que, en la práctica, nunca se implementó el proyecto de TUPA del CQFP, en tanto se trataría de un proyecto a ser próximamente evaluado.
23. Aunado a ello, el CQFP alegó que a la fecha no existe siquiera un caso en el que se haya aplicado los requisitos de colegiatura cuestionados, ni existe un expediente de colegiatura en el que se haya denegado u observado una solicitud de colegiación por los criterios que son objeto de denuncia.
24. Sobre el particular, por un lado, debemos reiterar que no estamos cuestionando la facultad del CQFP para establecer requisitos o exigencias relacionadas con el procedimiento de colegiación.
25. El CQFP puede regular el procedimiento de colegiación, así como también puede emitir normativa interna, en el marco de su autonomía. Sin embargo, el ejercicio de dicha autonomía debe llevarse a cabo en observancia y respeto del ordenamiento jurídico vigente. Caso contrario, estaremos ante normas y actuaciones ilegales.

26. Conforme a lo anterior, el hecho de que las exigencias cuestionadas hayan sido producto de un “acuerdo” entre el CQFP y algunas universidades del país no significa que ello las torne legales. Su legalidad dependerá de su adecuación y respeto al ordenamiento jurídico vigente.
27. Por tanto, carece de total relevancia el hecho de que las exigencias cuestionadas hayan sido establecidas en virtud de un acuerdo, pues ello no determina su legalidad. Como es de conocimiento de su despacho, muchas barreras burocráticas podrían ser determinadas como consecuencia de “acuerdos” y, aún así, ser ilegales por vulnerar la normativa vigente.
28. De esta manera, lo señalado por el CQFP carece de todo sentido y relevancia jurídica, de manera tal que no es trascendente para el análisis y la resolución del presente caso.
29. Por otro lado, su despacho debe tener en cuenta que el hecho de que no exista alguna negativa de colegiatura en concreto no significa que las barreras burocráticas no existan o no estén siendo impuestas. Como es de conocimiento de la Comisión, el cuestionamiento de una barrera burocrática puede ser realizado en concreto o en abstracto, siendo que, en este último supuesto, los efectos de las barreras burocráticas identificadas son potenciales.
30. Cuando el cuestionamiento es efectuado en abstracto, la barrera burocrática identificada no necesariamente ha sido aplicada de manera particular, por lo que la autoridad administrativa debe realizar una evaluación en abstracto.
31. De ahí que, si bien la Comisión puede conocer los casos concretos que se presenten (en los que sí existe una aplicación actual y real de una barrera burocrática), ello no es óbice para que la misma pueda conocer denuncias que cuestionan barreras burocráticas en abstracto.
32. En esta línea, aunque la afectación no se realice a través de un acto administrativo concreto dirigido a los denunciantes (o de los egresados y profesionales químico-farmacéuticos), corresponde a la Comisión conocer las disposiciones o actuaciones materiales administrativas de alcance general y emitidas en ejercicio de la función administrativa que son denunciadas por imponer barreras burocráticas y, por tanto, evaluar en abstracto su legalidad y razonabilidad.

33. Pese a lo anterior, el CQFP parece desconocer que las exigencias denunciadas son barreras burocráticas “en abstracto” vigentes y con efectos generales, respecto de las que se ha indicado en numerosas resoluciones del Indecopi que su sola eficacia es suficiente para sustentar un perjuicio potencial para el acceso o permanencia en el mercado de un administrado por lo que no resulta necesario que quien denuncia acredite la aplicación de la medida a su caso particular.
34. Además, en relación a la presunta ineficacia de las exigencias denunciadas, se debe tener en cuenta que las mismas se encuentran contenidas en dos documentos expedidos por la entidad denunciada: el Reglamento de Colegiatura y el TUPA del CQFP, los mismos que fueron publicados y se encuentran alojados en el portal web institucional de la entidad.
35. Así, conforme lo ha señalado la propia Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas en un caso previo⁶, el artículo 8 del Decreto Supremo 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley 29091 señala que la información brindada por las entidades en su portal electrónico institucional tiene carácter y valor oficial. Por tal motivo, el contenido del Reglamento de Colegiatura y del TUPA, así como las exigencias y requisitos que estos contengan, pueden considerarse manifestaciones oficiales de la entidad denunciada.
36. En ese sentido, los referidos documentos, al encontrarse publicados en el portal institucional del CQFP, constituyen actuaciones o actividades materiales que producen efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de las denunciantes en el mercado. En otras palabras, son pasibles de contener y materializar barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.
37. Además, incluso cuando se considere que el TUPA no es eficaz y, por ende, inexigible o inoponible, se debe tener en cuenta que las exigencias también se encuentran contenidas en el Reglamento de Colegiatura, el mismo que también es eficaz y se encuentra plenamente vigente.
38. Tan es así que la Resolución N° 001-2024-DN-CQFP, que aprobó la modificación del Reglamento de Colegiatura del CQFP, a través de la cual se introdujeron las exigencias cuestionadas, fue publicada en el portal y forma parte de los documentos normativos alojados en el mismo.

⁶ Véase Resolución N° 0611-2024/SEL-INDECOPI, del 21 de octubre de 2024.

39. Inclusive, pese a que el CQFP señala que puede probar fehacientemente que no ha aplicado las exigencias denunciadas, no ha aportado, a la fecha, medio probatorio alguno para probar la ineficacia alegada.
40. Por lo expuesto, el CQFP no ha presentado argumento alguno que rebata los fundamentos de nuestra denuncia. Únicamente se limitó a señalar que ejerció sus atribuciones conforme a la autonomía que le confiere la Constitución, así como a evadir su responsabilidad alegando que las exigencias cuestionadas, contenidas en el Reglamento de Colegiatura y el TUPA, no han sido aplicadas de manera efectiva. Conforme a ello, el CQFP ha estructurado y sustentado su defensa en argumentos genéricos que no tienen mayor fundamento.
41. En este orden de ideas, hemos demostrado que los argumentos de la Municipalidad no solo carecen de fundamento, sino que tampoco desvirtúan en absoluto nuestros argumentos de denuncia. En consecuencia, los argumentos presentados por el CQFP deben ser desestimados en todos sus extremos y, por consiguiente, se deberá declarar fundada nuestra denuncia.

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos proveer conforme a ley.



Fabricio Sánchez Concha
En representación de
Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas S.A.C
Universidad Privada del Norte S.A.C
Universidad Científica del Sur S.A.C
Universidad Norbert Wiener S.A.



Fabricio Sánchez Concha
Abogado
CAA 8280

